



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0064-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0170/2023, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0170/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0064-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por la ciudadana Noemí Tejada Polanco contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y los señores Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santos Badía, Presidente y Secretario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, , asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo “de cumplimiento”, incoada por la señora Noemí Tejada Polanco. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Acoger en la forma, por ser de derecho y estar acorde con las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto el fondo, en todas sus partes, la acción de amparo e impugnación, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)** la **RECTIFICACION** de la instancia de **PROPUESTA** de candidaturas en la demarcación Territorial del Distrito Municipal Turístico-Verón-Punta-Cana, en **NIVEL** de los **VOCALES** propuestos, depositada en fecha 1 de diciembre del año 2023.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO. DEJAR sin efecto la RESOLUCION DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL (JME) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, de fecha 1 de diciembre del año 2023, en relación a la inscripción y propuesta de candidatura candidaturas en la demarcación Territorial del Distrito Municipal Turístico-Verón-Punta-Cana, en NIVEL de los VOCALES propuestos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

CUARTO: ORDENAR, al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) la inscripción y propuesta de candidatura candidaturas en la demarcación Territorial del Distrito Municipal Turístico-Verón-Punta-Cana, en NIVEL de los VOCALES propuestos, a la señora NOEMI NAOMY TEJADA POLANCO.

QUINTO: COMPENSAR LAS COSTAS, por tratarse de una acción de amparo.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-270-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Manuel Antonio Morales y Fredelyn Candelario de los Santos, actuando en nombre de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y los licenciados Denny E. Díaz Mordan y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Por último, ofreció calidades el licenciado Edison Joel Peña, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a expresar lo siguiente:

“Solicitamos aplazar la presente audiencia a los fines de tomar comunicación vía secretaría para agilizar el proceso.”

1.4. A dicha solicitud se adhirió la parte coaccionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin oposición de la parte accionante. En estas atenciones, la Corte decidió:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”

1.5. A dicha vista pública asistió el licenciado Manuel Antonio Morales, en representación de la parte accionante. De su lado, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Jesús García y Rafael



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Suárez, en representación de la parte coaccionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM). Finalmente, ofreció calidades el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikaurys Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalín Alcántara, en representación de la coaccionada Junta Central Electoral (JCE). Luego de un breve debate, la parte accionante solicitó:

“En ese sentido, nos circunscribimos únicamente a que sean excluidos los Sres. Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santos Badia.”

1.6. Posteriormente, la parte accionante solicitó al Tribunal que fuera escuchada la señora Noemí Tejada Polanco, lo que fue permitido, quien expuso:

“El primero de octubre, nosotros participamos en unas primarias internas donde fuimos 9 candidatos, de los cuales yo fui la única mujer inscrita, por tanto, nosotros fuimos por 3 plazas, primero, segundo y tercer lugar, que sería la cuota de la mujer, que me correspondería a mí o a la mujer que fuera más votada en esas primarias, como fui la única mujer que se inscribió, me correspondía a mí la cuota de la mujer.

Cuando veo la resolución de la Junta Central Electoral me llevo la sorpresa de que no estoy incluida en la boleta, por lo que procedo a enviar una carta las autoridades del partido a nivel provincial y distrital, pues me refiero al distrito turístico municipal, Bávaro, Verón, Punta Cana, de la cual nunca tuve respuesta.”

1.7. Escuchada la accionante, su representación letrada procedió a concluir de la siguiente manera:

“Primero: Acoger en forma, por ser de derecho y acorde a leyes que rigen materia, la presente acción de amparo de cumplimiento.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la acción de amparo de impugnación y en consecuencia ordenar al Partido Revolucionario Moderno, la rectificación de la instancia de propuesta de candidatura en la demarcación turística Verón, Punta Cana, en el nivel de los vocales propuestos depositadas el 1 diciembre del año 2023.

Tercero: Dejar sin efecto la resolución de la Junta Municipal Electoral del municipio de Higüey de fecha primero de diciembre con relación a la inscripción de propuestas de candidatura en la demarcación territorial del distrito municipal Verón, Punta Cana en el nivel de los vocales propuestos por el Partido Revolucionario Moderno.

Cuarto: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno la inscripción y propuesta de candidatura en la demarcación territorial distrito municipal Verón, Punta Cana a la Sra. Noemí Tejada Polanco.

Quinto: Compensar las costas por la materia de que se trata.”

1.8. Acto seguido, la parte coaccionada, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones transcritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Solicitamos la inadmisibilidad, por no haberse utilizado las vías que la ley le otorga para apoderar a este tribunal.

Segundo: Solicitamos que este tribunal declare inadmisibile la presente acción de amparo constitucional, al tenor lo establecido en el Art. 70 numeral 1 de la ley 137-11, toda vez que estamos ante un procedimiento ordinario y no ante un amparo de cumplimiento. Existe otra vía para que la ciudadana pueda gestionar la tutela que le reclama a este tribunal, vía amparo.

Subsidiariamente, en caso de no ser acogida nuestra conclusión antes expuesta, que sea rechazada la acción de amparo, toda vez que la misma deviene en improcedente e infundada, ante este tribunal.”

1.9. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó como sigue:

“Que se declare inadmisibile la acción de amparo en virtud lo que establece el Art. 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y el Art. 132 numeral 1 de Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por no ser la vía que la justicia dispone a su alcance, que la vía correcta es la establecida en el Art. 152 de la Ley 20-23 y Art. 175 del Reglamento.

En cuanto al fondo, que rechacen las pretensiones de accionante por improcedente y mal fundada, ya que no pudo demostrar los méritos de sus pretensiones.”

1.10. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“Que se rechace la solicitud de inadmisión propuesta por la parte adversa.”

1.11. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante busca la rectificación de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el distrito municipal Turístico Verón Punta Cana, correspondiente al municipio de Higüey, y dejar sin efecto la resolución que admite dicha propuesta de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Higüey, por entender que la misma es violatoria de sus derechos políticos electorales, al no haber sido incluida para la posición de vocal, a pesar de ser la única mujer participante en su demarcación en el marco de las elecciones primarias celebradas por dicho partido.

2.2. La accionante plantea como principal argumento que “(...) en el caso de la especie, y que apodera esta instancia, la única mujer que participó en el proceso de escogencia por el voto directo, en las elecciones ordinarias generales como vocal, fue la señora NOEMI (NAOMY) TEJADA POLANCO,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primero, como precandidata, y segundo, como la única mujer en razón del porcentaje correspondiente al género” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo y dejar sin efecto la resolución; (iii) ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción de la accionante.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS COACCIONADOS

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) planteó en sus conclusiones del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones de la accionante, justificando dicho medio en que al existir una resolución de aceptación o rechazo de candidaturas, correspondía atacar la misma por la vía de la apelación ante esta misma Corte. Y, en cuanto al fondo indicó que la misma debía ser rechazada por carecer de méritos jurídicos.

3.2. De modo que concluyó de la siguiente manera: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación de resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas; manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

3.3. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), planteó igualmente la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existir otra vía jurisdiccional, siendo la establecida en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En cuanto al fondo, la parte coaccionada solicitó el rechazo de la acción por improcedente.

3.4. En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional; y, de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Higüey;
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Higüey de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de formulario de inscripción y cotejo de documentos para precandidatura, de fecha primero (1ero) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Captura de pantalla de “resultados electorales-primarias”, de la página web oficial de la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente al distrito municipal Turístico Verón Punta Cana;
- v. Copia fotostática comunicado emitido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de resolución núm. 056, emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Noemi Tejada Polanco;
- viii. Tres (03) unidades de un CD-R, video y audio, color plateado, identificado como ridata, 52x 80min/700M6, conteniendo, audios y videos;
- ix. Publicación del medio digital “Bavaronews”, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Publicación digital a la firma de Elisa Mercedes, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de listado de “orden de las candidaturas, por provincias, Municipios, Distritos Municipales, Regidores y Vocales” y “relación de género en el caso de regidores y vocales, por cada demarcación territorial”, sin fecha;
- xii. Publicación digital a la firma de Oscar Quezada, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. Los coaccionados, Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron elementos de prueba a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. DESISTIMIENTO PARCIAL

5.1. En el presente proceso figuraban como accionados los señores Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santos Badía, Presidente y Secretario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin embargo, en la audiencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la representación letrada de la parte accionante procedió a desistir parcialmente de su acción, en cuanto a lo que respecta a dichas partes.

5.2. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>. En esta tesitura, esta Corte procede a librar acta del desistimiento y en tal virtud excluye del proceso a los señores Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santos Badía.

### 6. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

6.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester que esta Corte proceda a la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia depositada ha sido nombrada “acción de amparo de cumplimiento e impugnación”, de las conclusiones vertidas en la misma y los alegatos planteados en audiencia, se desprende que no se pretende la ejecución del mandato de una ley, decreto o reglamento, ni se fundamenta en las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino que se alega la conculcación actual de un derecho político electoral.

6.2. La naturaleza de la acción no viene determinada por el título de esta, sino por su fisonomía, tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0334/23, en la cual se permite la recalificación de un amparo de cumplimiento al amparo ordinario, y se plasma el siguiente criterio:

“Según consta en las pretensiones y argumentos del accionante, con la presente acción no a obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se presente tutelar los derechos políticos de una manera distinta y lo que pretende es la nulidad de acuerdos políticos suscrito entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, la fisonomía del amparo corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.”

6.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 literal 29 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la acción de amparo ordinario, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>3</sup>

6.4. De modo que, esta Corte continuará la instrucción del proceso de conformidad con lo correspondiente a la acción de amparo ordinario por haberle otorgado a la acción su verdadera nomenclatura en razón de su naturaleza.

### 7. COMPETENCIA

7.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 8. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

8.2. En este mismo sentido, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera las referidas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por las partes coaccionadas en audiencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tiene a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Ha sido reiterado por esta Corte que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulnere o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral<sup>4</sup>, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía jurisdiccional efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria<sup>5</sup>.

8.4. Acerca de este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>6</sup>. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía jurisdiccional idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”<sup>7</sup>.

8.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones de la accionante giran en torno a atacar el contenido de la Resolución sin número, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Higüey, provincia La Altagracia, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, debido a que la misma no le contempla como candidata propuesta, desconociendo los resultados del proceso de selección interna celebrado por dicha organización en fecha primero

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>5</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esto denota que, el objeto de esta causa no se refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”<sup>8</sup>. Esto así, porque se pretende la revocación de dicha resolución posterior al análisis de la regularidad legal de la misma.

8.6. El examen de las pretensiones de la accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía jurisdiccional, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente a la resolución de la Junta Electoral de Higüey, denunciada como acto lesivo mediante su acción. Dicha vía judicial es el *recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas*, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.  
(...)”<sup>9</sup>

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”<sup>10</sup>

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)”

---

<sup>8</sup>Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>9</sup> Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

<sup>10</sup> Ver Ley núm. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”<sup>11</sup>

8.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por la amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía jurisdiccional que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que la accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de las irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter jurisdiccional e idónea.

8.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** LIBRA acta del desistimiento de la acción respecto a los señores Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santos Badía.

**SEGUNDO:** RECALIFICA la acción de amparo de cumplimiento para que sea conocida como un amparo electoral ordinario, por las características que revisten las pretensiones de la accionante, al no pretender el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

**TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los coaccionados, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora Noemí Tejada Polanco contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos

---

<sup>11</sup> Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General